



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA**  
**N° 388 -2019-MINAGRI-DVDIAR-UEFSA-DE**

Lima, **15 AGO. 2019**

**VISTOS:**

El Informe N° 1753-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEFSA-DE-OGP de la Oficina de Gestión de Procesos; el Informe Técnico N° 294-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEFSA-DE-OA-EA del Especialista en Abastecimiento, de la Oficina de Administración.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0369-2015-MINAGRI, se autorizó la formalización de la creación de la Unidad Ejecutora 036-001634 "Fondo Mi Riego, adscrita al Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0471-2017-MINAGRI, de fecha 22 de noviembre de 2017, se aprueba los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora "Fondo Sierra Azul";

Que, con fecha 27 de junio de 2019 mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 223-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEFSA-DE se aprobó la modificación del Plan Anual de Contrataciones de la Unidad Ejecutora Fondo Sierra Azul para el ejercicio 2019 en el cual se incluyó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2019-UEFSA "Suministro e Instalación de Geomembrana HDPPE DE 1mm lisa negra y geotextil no tejido 300gr/m2 para ejecución de la Inversión"CONSTRUCCIÓN DE CAPTACIÓN SUPERFICIAL DE AGUA; EN EL(LA) MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DE LOS COMITES CHILLHUA - MOTOY, ALAMBREPAMPA - VILLA SALVADOR Y TACSANA HUAYCCO - SANTA ROSA, TOTORABAMBA, RANRACANCHA DISTRITO DE ANCO\_HUALLO, PROVINCIA CHINCHEROS, DEPARTAMENTO APURIMAC", CODIGO UNICO DE INVERSION N° 2442979, requerimiento realizado por La Oficina de Gestión de Proyectos;

Que, con fecha 11 de julio de 2019 el Comité de Selección designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 233-2019-UEFSA-DE a través del Sistema Electrónico de Contrataciones - SEACE realizó la convocatoria del procedimiento de selección, siendo declarado desierto mediante Acta de Declaratoria de Desierto de fecha 25 de julio de 2019 al no existir propuesta válida;

Que, mediante Informe N° 1753-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEFSA-DE-OGP del 08 de agosto del 2019, la Oficina de Gestión de Proyectos, indica que realizó un



análisis técnico respecto de las características técnicas solicitadas en el requerimiento que dio origen al procedimiento de selección, procediéndose a su actualización mediante modificaciones en determinadas prestaciones acorde a las condiciones de ubicación, altitud, accesos, disponibilidad de proveedores donde se desarrollará, esto con la finalidad de hacer más eficiente y oportuna la contratación, orientada a la real necesidad de la Unidad Ejecutora Fondo Sierra Azul. Finalmente, solicita la cancelación de la Adjudicación Simplificada N° 021-2019-UEFSA. Asimismo, el referido Informe indica que las modificaciones al requerimiento original que sustenta el área usuaria, no han sido causales de la declaratoria de desierto;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece que: *"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad";*

Que, el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF señala que: *"Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios";*

Que, el numeral 30.1 del artículo 30° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que *"la Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento";*

Que, sobre el particular, de la Dirección Técnica Normativa del OSCE señalo en la Opinión N° 030-2010/DTN en relación a la cancelación de un procedimiento de selección que si: *"(...)el requerimiento ha sido determinado adecuadamente pero, antes de otorgarse la buena pro, este varía al punto que resulta innecesario contratar en las condiciones previstas originalmente, podría afirmarse que la necesidad ha desaparecido y, por lo tanto, estaríamos ante uno de los supuestos de cancelación previstos en el artículo 34° de la Ley(...)"*;





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA**  
**N° 388 -2019-MINAGRI-DVDIAR-UEFSA-DE**

Que, asimismo, la Dirección Técnica Normativa del OSCE concluyó en la Opinión N° 052-2019/DTN en relación a la cancelación que: *"Si en observancia de lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley y 46 del Reglamento, una Entidad decide cancelar un procedimiento de selección declarado desierto, ello la imposibilitará de volver a convocar el mismo objeto contractual -esto es, con las mismas condiciones contractuales-, salvo que la causa sea la falta de presupuesto; sin embargo, tal situación no impide que, al advertir la existencia de una nueva necesidad, en el mismo periodo fiscal, dicha Entidad pueda convocar la contratación de un nuevo requerimiento cuyas condiciones contractuales difieran respecto del requerimiento que no se contrató, dado que constituye un objeto contractual distinto, independientemente de la denominación del procedimiento de selección";*

Que, el numeral 67.1 del Artículo 67 del Reglamento de Contrataciones del Estado, respecto a la cancelación del procedimiento de selección, dispone que: *"Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación (...);"*

Que, el numeral 67.2. del Artículo 67 del referido Reglamento indica que la resolución o acuerdo que formaliza la cancelación debe estar debidamente motivada y es emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igual o superior nivel; y por su parte el artículo 69° del Reglamento indica que el procedimiento de selección culmina entre otros, cuando se produce la cancelación del procedimiento de selección;

Que, la Oficina de Gestión de Proyectos mediante Informe N° 1753-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEFSA-DE-OGP como área usuaria, ha determinado que la necesidad ha sido replanteada con relación a las condiciones previstas originalmente; por tanto, habiendo desaparecido la necesidad original, estamos ante un supuesto de cancelación del procedimiento de selección previsto en el artículo 30° de la Ley de Contrataciones del Estado, y desarrollado en las Opiniones N° 030-2010/DTN y N° 052-2019/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE;

Que, el Especialista en Abastecimiento, de la Oficina de Administración, mediante Informe Técnico N° 294-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEFSA-DE-OA-EA,



concluye que la Oficina de Gestión de Proyectos, acorde a sus atribuciones como área usuaria, establecidas en el artículo 16° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, y 29° de su Reglamento, ha realizado el replanteamiento de su necesidad originalmente prevista, solicitando la cancelación del proceso de selección; por lo que, estando a las consideraciones antes expuestas, de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado, la Entidad puede cancelar el procedimiento de selección en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, siempre que la decisión de cancelar el procedimiento se encuentre motivada en alguna de las causales del artículo 30° numeral 30.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por lo que procede la cancelación del proceso por la causal de desaparición de la necesidad originalmente prevista;

Estando a las facultades conferidas por los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora "Fondo Sierra Azul", aprobados por Resolución Ministerial N° 0471-2017-MINAGRI;

Con el visto del Especialista en Abastecimiento y de la Oficina de Administración;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Disponer la Cancelación total del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 021-2019-CS-UEFSA "Suministro e Instalación de Geomembrana HDPPE DE 1mm lisa negra y geotextil no tejido 300gr/m2 para ejecución de la Inversión: "CONSTRUCCIÓN DE CAPTACIÓN SUPERFICIAL DE AGUA; EN EL(LA) MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DE LOS COMITES CHILLHUA - MOTOY, ALAMBREPAMPA - VILLA SALVADOR Y TACSANA HUAYCCO - SANTA ROSA, TOTORABAMBA, RANRACANCHA DISTRITO DE ANCO\_HUALLO, PROVINCIA CHINCHEROS, DEPARTAMENTO APURIMAC", CODIGO UNICO DE INVERSION N° 2442979, por la causal desaparición de la necesidad, conforme a lo solicitado por el área usuaria de la citada adquisición.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución Directoral a la Oficina de Gestión de Proyectos y al Comité de Selección, dentro del día siguiente de su emisión.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Encargar al Especialista en Abastecimiento, de la Oficina de Administración, efectuar el registro de la presente Resolución en el SEACE, en cumplimiento del Artículo 67° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Unidad Ejecutora 036-001634: Fondo Sierra Azul ([www.sierraazul.gob.pe](http://www.sierraazul.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
UNIDAD EJECUTORA "FONDO SIERRA AZUL"

Ing. Max Alberto Sáenz Carrillo  
Director Ejecutivo